



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nidia Angélica Burgos Díaz*

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Impugnación de Tutela. Instaurada por Doris Amanda Pino Barrera en contra de Dian y otra. Radicación 11001-31-10-026-2023-00244-01.

El acta No. 044 del 25 de mayo 2023, da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión.

1. ASUNTO

Se ocupa la Sala Tercera de Decisión de Familia de la impugnación interpuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por la Juez Veintiséis de Familia de Bogotá, al resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en condiciones dignas, acceso al ingreso de la carrera administrativa, confianza legítima y buena fe.

2. LEGITIMACIÓN

2.1 Por activa

La ostenta la señora Doris Amanda Pino Barrera, quien alega la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

2.2 Por pasiva

Está en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Comisión Nacional del Servicio Civil, fueron vinculados los aspirantes del proceso de selección.

3. EL CASO

3.1. Los hechos

Manifiesta la accionante que, en la plataforma SIMO realizó el registro de sus datos personales, estudios profesionales y experiencia profesional; los días 23 y 24 de marzo de 2023 al intentar realizar la inscripción y generar el pin, la plataforma no se lo permitió, pues arrojaba un error al digitar la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía, por ello, se comunicó telefónicamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil para que le permitiera corregir la situación, pero solo se accedió a su pedido el 3 de abril de 2023, fecha en que se había cerrado la convocatoria.

Por lo anotado pretende el amparo de sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, se ordene a las accionadas “se extienda el plazo de inscripción a la convocatoria modalidad de ingreso pública por la Dian”.

3.2. El informe de las accionadas

3.2.1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Manifiesta que la pretensión de la acción de tutela es competencia de la Comisión accionada, pues es quien puede extender el plazo de la inscripción del proceso de selección, luego carece de legitimación en la causa por pasiva.

3.2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil

Indica que la acción de tutela no es el mecanismo de defensa para alcanzar las pretensiones planteadas por la reclamante, que el error descrito por ella no impedía terminar el proceso de inscripción, pero la interesada no lo hizo.

3.3 La Decisión Impugnada

La Juez de primera instancia amparó los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil “habilitar a favor de DORIS AMANDA PINO BARRERA el sistema operativo para el pago de los derechos de inscripción dentro del CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA

DIAN 2022, y, en consecuencia, generar el pin respectivo, lo cual deberá a ser notificado a la accionante, a fin de que esta proceda a realizar el correspondiente pago dentro de las 48 horas siguientes”.

3.4 La Impugnación de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Reiteró los planteamientos del informe.

4. COMPETENCIA

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Familia, pronunciarse sobre la impugnación de la sentencia de primera instancia presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

5. PROCEDIBILIDAD

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000, institución que fue creada para proteger los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas y hacer efectivos por medio de esta acción, los derechos inherentes a la persona humana, dándole una protección inmediata a tales derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley, siendo esta acción preferente y sumaria, para resolverla en el término de diez (10) días, y procede cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, asimismo, se ha decantado que el medio de defensa judicial debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Ahora, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente corresponden a actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado¹, “*que en aquellos eventos en que, en el desarrollo de un concurso, se presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente, ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso del aspirante afectado con la decisión.*”.

En relación con el requisito de inmediatez, se encuentra satisfecho como quiera que, desde la ocurrencia de las circunstancias alegadas como transgresoras en marzo de 2023, y hasta la presentación de la acción de tutela, no transcurrió un término irrazonable. Así las cosas, se cumplen los requisitos de procedibilidad, por lo que se analizará de fondo la acción de tutela.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala determinar si las accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no permitir la corrección del registro relacionado con la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía de la reclamante a tiempo.

7. TESIS DE LA SALA

Se revocará la decisión de primera instancia, como quiera que no se evidencia una actuar transgresor de las accionadas.

La entidad accionada mediante acuerdo No. 24 del 2023, modificó parcialmente el acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “*por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial*

¹ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón; Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, en este se establecieron las reglas del concurso de méritos de la DIAN, el cual también se rige por el anexo “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de su planta de personal”.

La accionante indica que durante el registro de sus datos personales cometió un error relacionado con la fecha de expedición de su cédula de ciudadanía, por lo que el 24 de marzo del año en curso solicitó a la CNSC autorizar la corrección, a lo cual se accedió el 3 de abril siguiente. No obstante, aduce que se transgreden sus derechos fundamentales, como quiera que la convocatoria cerró el 28 de marzo hogaño, por lo que no pudo inscribirse, dado que el sistema arrojaba error y no le generó el pin.

Como medios de convicción únicamente se allega la solicitud de la reclamante de la corrección y el visto bueno de la Comisión accionada, pero no se aportó prueba de la imposibilidad de la generación del pin para terminar su inscripción ni queja al respecto. Aclarado lo anterior, encuentra la Sala que no se puede atribuir a la CNSC un actuar lesivo de los derechos fundamentales de la gestora, por el contrario, el dicho de la quejosa y el incumplimiento de las condiciones de la convocatoria en la que quiso participar, quedaron huérfanos de prueba.

Efectivamente, el anexo referido reglones arriba determina en el numeral 1.1. las condiciones previas a la etapa de inscripciones en las que se estipulan las obligaciones de los aspirantes, el numeral 1.2.1. prescribe las exigencias para el registro, advirtiendo que es responsabilidad del aspirante la inclusión de los datos personales y los documentos que quiere ingresar.

De otra parte, el numeral 1.2.4. dispone: *“Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado. SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de formación, experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente debe verificar ...”* de él se extrae que el aspirante debe verificar los datos personales y para continuar al paso siguiente, debe generar el pago de los derechos de participación; en el numeral 1.2.6. que regula la *“formalización de la inscripción”* se estipula que luego del pago de los derechos de participación y su posterior confirmación se genera la *“constancia de inscripción”*.

Obsérvese que el literal i del numeral 1.1. del anexo no fija término alguno para que los aspirantes puedan actualizar sus datos personales en el *“SIMO”*, previa solicitud a la CNSC, *“la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace “ventanilla única”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía”*.

De todo lo anterior, se colige que el aspirante tiene la responsabilidad de realizar el registro de sus datos personales y tiene el deber de verificar que estos son correctos, pertinentes y están actualizados, debe, además, finalizar el proceso de inscripción y luego de realizar el registro, pagar los derechos de participación y confirmar la inscripción, pasos que la reclamante no realizó.

Es importante advertir que, pese a que indicó que la página mostró un error que le impidió la generación del PIN, ninguna prueba respalda su afirmación y no puede tenerse por demostrada su afirmación apelando exclusivamente al principio de confianza legítima, como lo concluyó la funcionaria de primera instancia. Adicionalmente, no está demostrado que el error en la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía impidiera la generación del PIN. De otra parte, la convocatoria no dispone de un término para que la CNSC autorice la actualización de los datos personales de un aspirante, por tanto, el término aplicable es el de las peticiones previsto en la Ley 1755 de 2015, el cual no se superó, pues la autorización se dio al sexto día hábil, incluso de manera célere.

Es importante recordar que (SU446 de 2011) *“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes.”*, por ende, no se pueden variar los requisitos en esta previstos.

Así las cosas, la necesaria conclusión es que la reclamante no se ocupó de cumplir los requisitos para ser inscrita a la convocatoria citada y, por contera, no se evidencia acción u omisión de las accionadas, por consiguiente, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se negará el amparo perseguido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

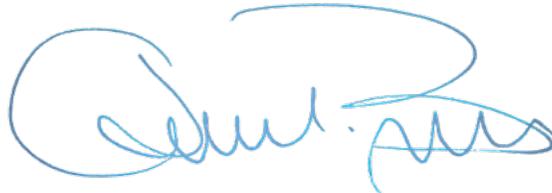
8. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por la Juez Veintiséis de Familia de Bogotá y en su lugar **NEGAR** el amparo pedido por la señora Doris Amanda Pino Barrera.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91).

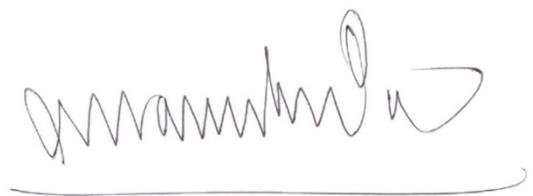
NOTIFÍQUESE,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado